



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

NÚMERO DE EXPEDIENTE:
TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1 Y TEE/RIN/377/2015-
1.

CIUDADANOS RECURRENTES: ARMANDO
MANUEL PÉREZ PINEDA Y ANDRÉS VARA
SALGADO.

PARTIDO RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a primero de septiembre del dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citados, promovidos, por los ciudadanos **ARMANDO MANUEL PÉREZ PINEDA Y ANDRÉS VARA SALGADO**, y el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, en contra de la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el día siete de junio del año en curso, realizada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2015, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, así como la entrega de constancias de asignación respectivas, realizados por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

RESULTANDO

I.- Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio formal del proceso electoral local. El cuatro de octubre del año próximo pasado, dio inicio el proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirían a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.

b. Acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015. El pasado cinco de marzo de dos mil quince, aprobó el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo citado, los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios, así como integrantes de los Ayuntamientos respectivos.

c. Publicación de la lista de candidatos y candidatas. Con fecha ocho de abril del dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes Partidos Políticos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

d. Criterios para la asignación de Regidores. Con fecha seis de junio del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo con clave de identificación IMPEPAC/CEE/150/2015, mediante el cual se dieron a conocer diversos criterios que serían aplicados por dicho Órgano Comicial, entre los que destaca el criterio para la asignación de Regidores integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

II. Jornada electoral. El siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir de entre los candidatos postulados a quienes desempeñarán los cargos de municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

II. Sesión de cómputo. El diecisiete de junio del presente año, el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2015, realizó la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el siete de junio del año en curso, respecto al cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, así como la entrega de constancias de asignación respectivas, resultando lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

ACUERDO REGIDORES Y ENTREGA DE CONSTANCIAS			
NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	CALIDAD
EDER ALAN CAMPOS DOMÍNGUEZ	1º REGIDOR	PRD	Propietario
GUSTAVO MANZANAREZ MORENO	1º REGIDOR	PRD	Suplente
IGNACIO FLORES FRANCISCO "CHINO FLORES"	1º REGIDOR	PT	Propietario
RIGOBERTO ABUNDEZ GÓMEZ	1º REGIDOR	PT	Suplente
PEDRO ARAGÓN MICHACA	1º REGIDOR	PSD	Propietario
LUCIO MEJÍA ANAYA	1º REGIDOR	PSD	Suplente
KARIME CHUAYFFET MORALES	2º REGIDOR	PRI	Propietario
REYNA COLÍN LINZAGA	2º REGIDOR	PRI	Suplente
ALBA NYDIA ARAGÓN CÁRDENAS	1º REGIDOR	MC	Propietario
BRENDA GARCÍA JIMÉNEZ	1º REGIDOR	MC	Suplente

III. Juicio ciudadano. El día veintiuno de junio del año en curso, el ciudadano Armando Manuel Pérez Pineda promovió ante esta instancia jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, controvirtiendo el Acuerdo con clave de identificación IMPEPAC/CEE/202/2015, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el que se emitió la declaración de validez y calificación de la elección del día siete de junio del año en curso, respecto del cómputo total y la asignación de Regidores en el Municipio de Tlaquiltenango, así como la entrega de constancias respectivas a los triunfadores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

IV. Recursos de inconformidad. Con fechas veintiuno y veintidós de junio del año dos mil quince, los ciudadanos Andrés Vara Salgado y David Dircio García, ostentándose el primero de los ciudadanos citados con la calidad de candidato a la Primera Regiduría, integrante de la Planilla registrada por el Partido Movimiento Ciudadano, en relación con las elecciones que para la integración del Cabildo Municipal tuvieron verificativo en el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos; y el segundo de los citados con la calidad de Coordinador Municipal del Partido del Trabajo interpusieron sendos Recursos de inconformidad ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contravirtiendo el Acuerdo con clave de identificación IMPEPAC/CEE/202/2015, los cuales fueron remitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de referido a este Tribunal Electoral los días veintiséis de junio y seis de julio del año corriente año, respectivamente.

V. Presentación del juicio ciudadano y recepción del recurso de inconformidad. El día veintitrés de junio del dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos ante la Secretaria General, acordó registrar el juicio ciudadano promovido por el ciudadano Armando Manuel Pérez Pineda, bajo el número de expediente TEE/JDC/317/2015, y se ordenó su publicitación en los estrados ubicados en la localidad de este Tribunal Electoral, con la finalidad de que los Terceros interesados presentaran los escritos que consideraran pertinente en la defensa de sus derechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

Asimismo, el día veintiséis de junio de la presente anualidad, se tuvo por recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal el Recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano Andrés Vara Salgado, el cual se ostentó con la calidad de candidato a Primer Regidor, integrante de la Planilla registrada por el Partido Movimiento Ciudadano, en relación con las elecciones para la integración del Cabildo Municipal que tuvieron verificativo en el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, identificándose dicho medio impugnativo con el número de expediente TEE/RIN/357/2015-1, y debido a que se advirtió la causal de acumulación contenida en el artículo 362 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Morelos en relación con el diverso expediente TEE/JDC/317/2015-1, se ordenó dar cuenta al Pleno de este Tribunal Comicial, con la finalidad de que éste resolviera lo que en derecho procediera.

VI. Acuerdo de acumulación. El día veintisiete de junio del año en curso, el Pleno de este Tribunal Comicial, emitió un acuerdo plenario en el que ordenó la acumulación del Recurso de inconformidad número TEE/RIN/357/2015-1, al diverso Juicio para la protección de los derechos político-electorales con número expediente TEE/JDC/317/2015-1, y se turnó el expediente acumulado a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, para efectos de que se realizara la instrucción y resolución de dichos medios impugnativos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

VII. Recepción del recurso de inconformidad. El día seis de julio de la presente anualidad, se tuvo por recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral el Recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano David Dircio García, el cual se ostentó con la calidad de Coordinador Municipal del Partido del Trabajo para su interposición, identificándose dicho medio impugnativo con el número de expediente TEE/RIN/377/2015-1, y debido a que se advirtió la causal de acumulación contenida en el artículo 362 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Morelos en relación con el diverso expediente TEE/JDC/317/2015-1 y su acumulado TEE/RIN/357/2015-1, se ordenó dar cuenta al Pleno de este Tribunal Comicial, con la finalidad de que éste resolviera lo que en derecho procediera.

VIII. Acuerdo de acumulación. El día nueve de julio del año en curso, el Pleno de este Tribunal Comicial, emitió un acuerdo plenario en el que ordenó la acumulación del Recurso de inconformidad número TEE/RIN/377/2015-1, al diverso expediente número TEE/JDC/317/2015-1 y su acumulado TEE/RIN/357/2015-1, y se turnó el expediente a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, para efectos de que se realizara la instrucción y resolución de dichos medios impugnativos, el cual ya fungía como Magistrado Ponente del expediente acumulado anteriormente citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

IX. Acuerdo de admisión, requerimiento y reserva de admisión. El día treinta y uno de julio del año en curso, la Ponencia Uno de este Tribunal Electoral dictó auto de admisión del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Armando Manuel Pérez Pineda, ordenando al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en calidad de autoridad responsable la remisión del informe circunstanciado y de diversas documentales que el promovente acreditó haber solicitado; asimismo en dicho auto se reservó la admisión de los expedientes números TEE/RIN/357/2015-1 y TEE/RIN/377/2015-1, en virtud de que en relación con el primero se advirtió una hipótesis de reencauzamiento de la vía, y en relación con el segundo, se advirtió que la autoridad responsable no había remitido la cédula de notificación mediante la cual se notificó al Partido promovente, por lo que se requirió la remisión de la documentación necesaria para determinar si el medio de impugnación había sido interpuesto en el plazo establecido en la legislación electoral local.

X. Acuerdo plenario de reencauzamiento de la vía. El día cuatro de agosto del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó un acuerdo plenario en el que ordenó el reencauzamiento del Recurso de inconformidad promovido por el ciudadano Andrés Vara Salgado, a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

XI. Auto de radicación, admisión y requerimiento. Con fecha seis de agosto del año en curso, la Ponencia Uno de este Tribunal Electoral dictó un auto en el que se radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Andrés Vara Salgado (el cual fue reencauzado mediante el acuerdo plenario de fecha cuatro de agosto del presente año); en segundo término, se ordenó su publicación en los estrados ubicados en la localidad de este Tribunal Electoral, con la finalidad de que los terceros interesados presentaran los escritos que consideraran pertinente en la defensa de sus derechos, y asimismo, se ordenó al Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en calidad de autoridad responsable, la remisión del informe circunstanciado, así como la documentación relacionada con el acto reclamado.

XII. Cumplimiento del informe justificativo. El ocho de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, rindió informe justificativo, en tiempo y forma, en términos de lo dispuesto por el artículo 332, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de, fecha treinta y uno de agosto del año en curso, la ponencia a cargo de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 17, 41 base VI, y 116 Fracción IV, inciso c), apartado 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 136, 137 fracciones I y III, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracciones II inciso c), y III, inciso d), 321, 329 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. En virtud de que el estudio de los presupuestos procesales y de las causales de improcedencia es obligatorio para este Tribunal Comicial, previo a resolver el fondo de la cuestión planteada en el recurso de inconformidad promovido por el ciudadano David Dircio García, debe ser realizado *ex officio*, de ahí que de una revisión de las constancias que integran los presentes autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en las fracciones III y IV, del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativa a la falta de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

legitimación del promovente del recurso y a la presentación extemporánea del medio de impugnación contemplado en el Código de referencia.

Por lo que con la finalidad de establecer un orden metodológico que permita la correcta solución del problema jurídico planteado, es procedente en primer término determinar la materia concreta sobre la cual versa dicho problema, la cual se hace consistir en que este Tribunal Comicial al realizar una revisión minuciosa de las constancias procesales que integran los autos en que se actúa detectó que el ciudadano David Dircio García, carece de facultades legales como Representante del Partido del Trabajo para haber interpuesto el Recurso de inconformidad número TEE/RIN/377/2015-1 —el cual fue acumulado al diverso expediente TEE/JDC/317/2015-1 y su acumulado TEE/JDC/357/2015-1, mediante acuerdo plenario de fecha nueve de julio del año en curso— presentado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el día veintidós de junio del año en curso.

Como puede apreciarse en el contenido del informe justificado remitido a este Tribunal Comicial, el cual obra a fojas 155 y 156 de los autos en que se actúa, el Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral responsable, aseveró lo que a continuación se transcribe:

"[...]"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

Por lo anterior, y toda vez que el ciudadano David Dircio García, refiere ser Coordinador Municipal del Partido del Trabajo del Municipio de Tlaquiltenango, se hace de su conocimiento a este H. Tribunal que dentro de los archivos del Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango, así como ante este Consejo Estatal Electoral, después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de los Consejos referidos no obra constancia alguna de que el hoy promovente David Dircio García, tenga acreditada su personaría como Coordinador Municipal del Partido del Trabajo de dicho Consejo."

Sin embargo, el planteamiento jurídico no se agota con la cuestión antes aludida, sino que cabe hacer hincapié en la diversa circunstancia relativa a que con fecha veinticuatro de junio de la presente anualidad, el ciudadano José Manuel Salgado Alamilla, ostentándose con la calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, presentó ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto antes aludido, un ocurso mediante el cual se adhirió a los términos, manifestaciones y medios probatorios contenidos en el escrito de interposición del Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano David Dircio García con fecha veintidós de junio del presente año.

Por lo que en el caso concreto planteado el problema jurídico a dilucidar mediante el presente acuerdo plenario, puede concretizarse en la cuestión relativa a establecer si el Recurso de Inconformidad presentado por el ciudadano David Dircio García, debe ser admitido o desechado, atendiendo en primer término a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

la circunstancia relativa a que la autoridad responsable aseveró en su informe circunstanciado que el promovente de dicho Recurso no cuenta con facultades para haberlo interpuesto, y en segundo término a la circunstancia referente a que con fecha veinticuatro de junio del año en curso, el ciudadano José Manuel Salgado Alamilla, ostentándose con el carácter de Representante del Partido del Trabajo, presentó un escrito mediante el cual se adhirió a los términos, manifestaciones y medio probatorios contenidos en el escrito de interposición del Recurso de referencia.

Por lo que con la finalidad de establecer si el Recurso de Inconformidad presentado por el ciudadano David Dircio García debe ser admitido o desechado, es procedente hacer un análisis de si el mismo se interpuso respetando las formalidades del procedimiento contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Morelos, o si por otro lado dichas formalidades no fueron respetadas y procede el desechamiento del presente medio de impugnación.

Dichas formalidades rigen de manera obligatoria a los actos jurídico-procesales que integran un procedimiento determinado, ya que establecen el modo, lugar, tiempo, orden y sujetos legitimados para la práctica de dichos actos jurídicos-procesales; su existencia es de importancia para el proceso, en virtud de que tienen la finalidad de hacer plenamente ejecutables los derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

fundamentales constitutivos del debido proceso, por lo que si dichas formas procesales no existiesen se harían nugatorios los principios de igualdad procesal y de audiencia.

La contravención de las formalidades legales de los actos procesales pueden provocar la inexistencia, la invalidez, la ineficacia de dichos actos procesales, o en última instancia la pérdida del derecho a ejercitarlos, la cual sería una consecuencia de aplicar el principio de la oportunidad procesal o preclusión.

En la especie, puede apreciarse que el ciudadano David Dircio García, promovente del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, no cumplimentó el requisito contenido en la fracción I, inciso c), del numeral 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, ya que no presentó documento habilitante alguno del que se puedan desprender las facultades legales con que se ostentó para promover dicho medio de impugnación en calidad de Representante del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango, o bien, ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

De la simple lectura del artículo referido se desprende que los Representantes de los Partidos Políticos tienen la carga procesal de presentar los documentos habilitantes, que les permitan acreditar las facultades legales con que promueven los medios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

impugnativos contenidos en la Legislación Electoral Local, en la hipótesis de que dichos Representantes no tengan acreditada de manera previa su personería ante los Organismos Electorales; de las constancias de autos se desprende que en el caso concreto a estudio se surtió la hipótesis normativa de excepción antes referida, en virtud que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, manifestó en el informe circunstanciado que rindió con motivo de la presentación del Recurso de inconformidad que nos ocupa, que el promovente del mismo, ciudadano David Dircio García no tenía acreditada su personería ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango, ni ante el Consejo Estatal Electoral, ambos del Instituto antes referido, previa búsqueda que en sus archivos realizó de algún documento que permitiera tener por acreditada la calidad de Representante legal del Partido del Trabajo, con la que se ostentó para promover el citado medio de impugnación.

En tal virtud, el ciudadano David Dircio García, a pesar de tener la carga procesal de presentar algún documento habilitante, mediante el cual se acreditara su calidad de Representante del Partido del Trabajo, con la que se ostentó en el escrito de interposición del Recurso de inconformidad objeto de la presente resolución, fue omiso en la presentación de dicho tipo documento —habilitante—, por lo que este Tribunal Comicial arriba a la conclusión que el acto procesal mediante el cual se interpuso el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

recurso de inconformidad, adolece de un requisito de validez en su constitución y por ende, el mismo no puede surtir los efectos jurídicos que de ordinario acto procesal produce, en lo relativo a la constitución de la relación jurídico-procesal.

La falta de validez en los actos procesales se produce cuando no se cumplen con algunas de las formalidades legales señaladas en el Código de la materia, relativas a la constitución de los que se conocen en la doctrina procesal como presupuestos procesales. La falta de constitución de alguno de los presupuestos procesales provoca que no puedan constituirse de forma válida las relaciones jurídico-procesales que se entablan entre el Juzgador y las partes, y por ende, impiden que el proceso pueda ser adelantado hasta el dictado de la sentencia definitiva.

La doctrina procesal establece determinados requisitos de validez y de eficacia de los actos procesales. Si no se cumple con alguno de los requisitos de validez que la Ley contempla para un acto procesal determinado, se produciría la nulidad de dicho acto, en virtud de que no podría quedar constituida de forma adecuada la relación jurídica procesal entre algunos de los sujetos procesales; por otro lado si no se cumple con alguno de los requisitos de eficacia de los actos procesales, se vería afectada la constitución ordinaria de los presupuestos materiales de las pretensiones esgrimidas por las partes, por lo que se produciría la ineficacia del acto procesal pero el mismo sería válido, ya que la relación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

jurídica procesal se habría constituido de forma plena pero no podría producir los efectos que normalmente debería de haber producido dentro de un proceso en concreto.

La representación legal o personería de la parte recurrente constituye un presupuesto procesal de la acción —previo al proceso— sin el cual no puede quedar debidamente constituida la relación jurídica procesal entre la parte recurrente y el juzgador con competencia para resolver un proceso determinado, por lo que si una demanda es presentada por quien no acredita tener facultades como representante legal, dicho acto procesal se encuentra viciado de nulidad y por ende no puede producir efectos procesales, ya que mediante dicho acto no podría entablarse la relación jurídica procesal entre la parte actora y el juzgador; de lo anterior y aplicado al caso concreto se desprende que la acción contenida en el recurso de inconformidad presentado careció de un presupuesto procesal y, por ende, se coligue que el acto procesal de presentación de demanda no surtió efectos en la fecha pretendida por el supuesto Coordinador Municipal del Partido del Trabajo.

Como se aprecia del contenido de la cédula de notificación por estrados de fecha dieciocho de junio del año dos mil quince, signada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la cual obra a fojas 220 y 221 de los autos en que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

actúa, el acto reclamado consistente en el Acuerdo con clave de identificación IMPEPAC/CEE/202/2015, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto referido, fue notificado al Partido del Trabajo con fecha dieciocho de junio del año en curso, de lo que se desprende que el escrito de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, fue presentado dentro del plazo a que se hace referencia en el párrafo segundo del artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Morelos; sin embargo la admisión de los medios de impugnación no sólo depende de que los mismos sean presentados en tiempo, sino que también se llenen las formalidades legales del acto procesal relativas al lugar y autoridad ante la que deben de ser presentados, sujetos legitimados materialmente para su interposición, orden y modo del acto procesal concreto que se trate. Las formalidades antes mencionadas, se encuentran contempladas en los artículos 323, 324, 328, 329, 331 y 332 del Código de la materia, en relación con la interposición del Recurso de inconformidad.

De los artículos anteriormente señalados, se desprende que las formalidades legales del acto procesal relativo al escrito de interposición del medio impugnativo denominado por el Código de la materia como recurso de inconformidad, son las siguientes: a) que el medio de impugnación únicamente puede ser presentado de forma escrita por los Partidos Políticos; b) por conducto de sus representantes legales; c) dentro de un plazo de cuatro días a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

partir de que sea notificada la resolución respectiva, ante el Organismo Electoral Local que dictó el acto o resolución reclamada.

De un análisis de las formalidades legales del escrito de interposición del medio impugnativo antes señalado, presentado por el ciudadano David Dircio García, se coligue que el mismo cumplió con las formalidades relativas al lugar y autoridad ante la cual debe de presentarse el medio impugnativo, sujeto legitimado en la causa, y tiempo de presentación del recurso de inconformidad, pero incumplió de forma parcial lo relativo al modo de su presentación.

Ello es así en virtud de que el escrito de referencia fue presentado de forma escrita, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual emitió el acto reclamado consistente en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2015 —lugar y autoridad ante la cual debe de presentarse el medio impugnativo— dentro del término de cuatro días posteriores a que le fue notificado al Partido del Trabajo —sujeto legitimado en la causa para interponerlo— la resolución reclamada; sin embargo, no cumplimentó de forma absoluta con la formalidad consistente en el modo de presentación de dicho medio de impugnación, ya que si bien es cierto fue presentado por escrito en términos del artículo 329 fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

Estado de Morelos, no fue presentado por medio de representante que acreditara de manera previa las facultades legales con las que promovía, contraviniendo lo establecido en los artículos 324, fracción I, y 329 fracción I, inciso c), del Código comicial citado.

Dichos artículos establecen las formalidades relativas a la presentación del recurso de inconformidad, por lo que a continuación se transcriben:

Artículo 324. Para los efectos del precepto anterior, son **representantes legítimos de los partidos políticos:**

- I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;
- II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;
- III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y
- IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente.

ARTÍCULO 329. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. Tratándose de **recursos** de revisión, apelación e **inconformidad:**

a) **Deberán presentarse por escrito;**

[...]

c) En caso de que **el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

[...]

El énfasis en nuestro.

De la lectura de dichos artículos puede considerarse que el recurso de inconformidad que nos ocupa no fue interpuesto por conducto de algún Representante del Partido del Trabajo, ya que el ciudadano David Dircio García no se encuentra en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 324 del Código de la materia, ya que como se ha dicho anteriormente el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana adujo en el informe circunstanciado, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos del párrafo segundo del artículo 364 del Código de la materia, que dicho ciudadano no se encuentra acreditado como Representante legal, ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango, ni ante el Consejo Estatal Electoral, ambos del Instituto antes citado, por lo que al no encontrarse acreditado como Representante del Partido del Trabajo, se actualizó la hipótesis de exclusión contenida en el diverso numeral 329 fracción I, inciso c) del Código Local Electoral.

De una interpretación sistemática de los artículos 324 y 329 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Morelos, se infiere que en virtud de que el ciudadano David Dircio García, no se encuentra acreditado como Representante del Partido del Trabajo ante los Organismos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

Electorales Locales, entonces al actualizarse la hipótesis de exclusión contenida en el artículo 329 fracción I, inciso c), del Código Electoral Local, el ciudadano citado tuvo la carga probatoria de acreditar su personería de la forma establecida en la fracción III del artículo 324 del Código de referencia, ya que el ciudadano referido no pudo haber acreditado mediante las formas establecidas en las fracciones II y IV del artículo antes citado su personería, en virtud de que no se encuentra dentro de las hipótesis normativas contenidas en dichas fracciones, debido a que no promueve ni en calidad de Dirigente de los Comités Estatales, Distritales o Municipales, o sus equivalentes, ni en calidad de candidato independiente.

Por lo que de las consideraciones anteriormente esgrimidas, se desprende que la única forma mediante la cual el ciudadano David Dircio García pudo haber acreditado su personería, fue mediante la exhibición de un contrato de mandato que los Dirigentes del Partido del Trabajo le hubieran otorgado por medio de escritura pública al ciudadano referido, en términos de la fracción III del artículo 324 del Código de la materia. Lo anterior es así ya que el ciudadano de referencia no se encuentra acreditado como Representante ante los Organismos Electorales Locales en términos de la hipótesis normativa contenida en la fracción I del multicitado artículo 324 del Código de la materia, por ende, y por aplicación del principio lógico de contradicción el ciudadano aludido únicamente pudo haber acreditado su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

personería de la forma establecida en la fracción III del citado artículo.

En efecto de una simple lectura del artículo 324 del Código Electoral Local puede advertirse que la fracción II de dicho artículo hace referencia a la forma en la que deben de acreditar su personería los dirigentes de los Comités Estatales, Distritales o Municipales, o sus equivalentes; la fracción IV establece la forma en la que deben de acreditar su personería los Representantes legales de los candidatos independientes; y las fracciones I y III establecen la forma en la que deben de acreditar su personería los Representantes legales de los Partidos Políticos, por lo que en la especie, el ciudadano David Dircio García únicamente pudo haber acreditado su personería en términos de las fracciones I y III de artículo en mención, ya que son las únicas que hacen referencia a la forma en la que los Representantes legales de los Partidos Políticos deben acreditar dicho presupuesto procesal, y en virtud de que el ciudadano citado no se encuentra acreditado ante los Organismos Electorales Locales, la única forma por la que pudo haber acreditado su personería sería en términos de la fracción III de dicho artículo, es decir mediante un contrato de mandato protocolizado ante la presencia de un fedatario público, lo que en la especie no aconteció, ya que no anexó a su escrito de interposición del Recurso de inconformidad que promovió, poder notarial alguno con el cual acreditar que contaba con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

facultades legales para promover el medio de impugnación de referencia.

Como se advierte de los antecedentes referidos, la esencia de la cuestión planteada no se encuentra concretizada únicamente por la problemática derivada de la falta de personería del ciudadano David Dircio García, sino por la cuestión relativa a que con fecha veinticuatro de junio del año en curso, el ciudadano José Manuel Salgado Alamilla, ostentándose en calidad de Representante del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana presentó un escrito ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto antes referido, en el que se adhiere a los términos, manifestaciones y medios probatorios ofertados en el escrito de interposición del Recurso de inconformidad, promovido por el ciudadano primeramente citado.

Esta cuestión plantea la interrogante de si el acto procesal relativo a la interposición del Recurso de inconformidad interpuesto por el ciudadano David Dircio García, puede surtir plenos efectos procesales a pesar de que no acreditó su personería para promoverlo, como consecuencia de la presentación del segundo escrito signado por el ciudadano José Manuel Salgado Alamilla, mediante el cual el ciudadano citado ostentándose como Representante del Partido del Trabajo, se adhirió al escrito primigenio antes referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

Para contestar dicha interrogante debe esclarecerse si existe una relación vinculatoria o causal de ambos actos procesales, es decir si el segundo acto hace depender sus efectos procesales del primero, ya que si no existe tal vinculación causal, el medio de impugnación objeto del presente análisis deberá ser desechado en virtud de que fue presentado de manera extemporánea, en términos del artículo 360 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado de Morelos.

Como se ha expuesto anteriormente en esta sentencia, el acto procesal consistente en el escrito de interposición del recurso de inconformidad promovido por el ciudadano David Dircio García, ostentándose en calidad de Coordinador Municipal del Partido del Trabajo, adolece de un requisito de validez relativo al modo en el que debió de haber sido presentado, ya que dicho medio de impugnación debió de haber sido presentado por persona con facultades de Representante legal que fueran plenamente acreditadas ante esta instancia jurisdiccional.

En virtud de que en la especie no ocurrió de esta manera, el acto procesal referido no pudo surtir sus efectos procesales ordinarios, los cuales consistirían en que en virtud de la necesaria admisión de la demanda que este Tribunal Comicial tendría que ordenar, derivada de la obligación de jurisdicción del Estado, se produciría la fijación formal de la relación jurídico-procesal entre el Juzgador



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

y el recurrente, la delimitación del interés para obrar y de la legitimación de dicho recurrente, la formación de la controversia para fijar los efectos de la competencia del Juzgador en lo relativo al escrito del impugnante —ya que la controversia sólo puede quedar constituida de forma plena con la notificación del auto de admisión a la parte demandada—.

En virtud de lo anterior debe determinarse si el escrito signado por el ciudadano José Manuel Salgado Alamilla, ostentándose en calidad de Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaquiltenango, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, puede dotar de validez procesal al escrito de interposición del recurso de inconformidad presentado por el diverso ciudadano David Dircio García, lo que traería como consecuencia que por medio del segundo escrito presentado se subsanaran los defectos en los requisitos de validez de que adolece el primer acto procesal consistente en el escrito de interposición del medio de impugnación en estudio.

Se adelanta la respuesta negativa a la cuestión antes planteada, ya que sólo existiría una vinculación causal entre dichos actos procesales si los mismos hubieran sido planteados por Representantes del Partido del Trabajo que tuvieran plenamente acreditada su personería, lo que ocurriría de forma correcta por ejemplo en la ampliación de una demanda —siempre que su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

presentación sea oportuna— formulada por un diverso Representante legal del que presentó la demanda primigenia, y en las cuales ambos Representantes estarían actuando por cuenta de otra persona, que sería el sujeto material del litigio.

El anterior ejemplo citado es esclarecedor para resolver la cuestión planteada, ya que en dicho ejemplo existiría una vinculación causal entre ambos actos procesales, ya que los mismos se encuentran referidos al mismo sujeto material del litigio (Partido del Trabajo), aunque la presentación de la demanda y la ampliación de la misma, cuando su presentación sea oportuna, hayan sido presentadas por sujetos procesales diversos, es decir, por diversos Representantes legales de la misma parte material. Dichos actos procesales (la demanda y su ampliación) por ende, surtirían sus efectos procesales ordinarios, sólo en el caso de que los diversos Representantes legales de la misma parte material o sujeto del litigio hubieran plenamente acreditado su personería en el proceso en el que promueven, por lo que al estar cumplimentados los presupuestos procesales de la acción, la relación jurídica-procesal entre el Juzgador y la parte actora quedaría constituida de manera perfecta, por lo que existiría solución de continuidad entre ambos actos procesales y por ende, los efectos del segundo acto deberían de acumularse a los del primero, provocando la ampliación de la demanda, a las razones de hecho y a las razones de derecho de las pretensiones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

planteadas en la demanda primigenia, así como lo relativo a los medios probatorios que se ofrecen en la ampliación.

En el caso que nos ocupa, puede apreciarse que no existe la relación causal de referencia, ya que el primer acto procesal fue interpuesto por alguien que carecía de facultades legales de Representante legal, por lo que al estar dicho acto procesal viciado de nulidad, por ende, no pudo constituirse en un acto introductorio de revisión de instancia, ya que éste no fue promovido por quien acreditara tener facultades legales de Representación, lo que trae como consecuencia que falte un presupuesto procesal de la acción y por tanto, no haya podido constituirse de forma perfecta la relación jurídica procesal entre el sujeto material del litigio, es decir entre el Partido del Trabajo, y el Juzgador de la instancia impugnativa.

Por lo que independientemente que el segundo escrito mediante el cual el ciudadano José Manuel Salgado Alamilla, ostentándose con la calidad de Representante del Partido del Trabajo se adhirió a los términos, manifestaciones y medios probatorios ofertados en el escrito de interposición del Recurso de inconformidad, no puede inferirse que forme una unidad con el escrito que contiene el medio de impugnación de referencia, ya que en *stricto sensu* aunque el Partido del Trabajo estuvo legitimado y tuvo interés en la causa para interponer dicho Recurso, el mismo fue promovido por el ciudadano David Dircio García, el cual no acreditó de forma



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

fehaciente la calidad de Representante con la que lo interpuso; de lo anterior se desprende, que no puede tenerse al Partido citado como sujeto material del litigio, interponiendo un acto introductorio de revisión de instancia —como lo es la interposición de un recurso— en virtud de que como se ha analizado, dicho acto introductorio únicamente pudo haber sido presentado por algún ciudadano que acreditara tener facultades de Representante de dicho Partido, lo que en la especie no ocurrió, ya que sólo podría tenerse por presentado el Recurso a partir del escrito de adhesión de fecha veinticuatro de junio del año en curso, en el caso de que el ciudadano José Manuel Salgado Alamilla acredita las facultades con que promueve, en virtud de que no existe relación causal entre un escrito y el otro, ya que el primero no puede ser considerado como interpuesto por el Partido del Trabajo.

De lo anterior se infiere que la unidad de dichos actos procesales se produce atendiendo a la calidad del sujeto material del litigio, ya que como bien ha sido establecido por la doctrina procesal únicamente existen dos partes materiales, es decir el actor y el demandado, los cuales pueden ser integrados de partes plurales que no alterarían la naturaleza de dicha dicotomía; sin embargo, esto no quiere decir que cada una de esas partes materiales del litigio, es decir actores y demandados, no puedan ser representadas por múltiples Representantes legales o mandatarios, pero para poder actuar en un proceso determinado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

dichos Representantes y mandatarios tiene la carga procesal de acreditar las facultades con que promueven, con la finalidad de que los actos procesales que introduzcan en dicho proceso le beneficien o paren perjuicio a la parte material en nombre y cuenta de las cuales actúan.

De lo anterior podemos concluir que en la cuestión planteada, sólo el acto procesal que haya sido interpuesto por el Representante legal que haya acreditado de manera previa su personería, puede pararle un beneficio o perjuicio procesal al sujeto material a cuya cuenta actúa, que en este caso, es el Partido del Trabajo.

No pasa desapercibido para este Tribunal Comicial la intención del ciudadano José Manuel Salgado Alamilla, de subsanar la falta de cumplimiento del requisito de fondo de la demanda, mediante la cual el diverso ciudadano David Dircio García interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, sin embargo la subsanación referida no podría colmarse en virtud de que ya ha operado el principio de eventualidad o de la preclusión procesal, el cual provoca que se pierda un derecho a ejercitar un acto procesal cuando el mismo no es ejercitado en el momento o fase del procedimiento contemplado por un Código adjetivo determinado.

En tal sentido, la parte sustantiva o material, dotada de legitimación en la causa y con interés en el obrar —presupuestos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

materiales de la pretensión— que en este caso se encuentra concretizada en el Partido del Trabajo, no cumplió con los requisitos de validez del acto procesal introductorio de revisión de la instancia en el momento procesal contemplado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, por ende, debe decretarse que la oportunidad del Partido del Trabajo de acreditar la personería del ciudadano David Dircio García, como su Representante Legal, precluyó durante el plazo contemplado en el artículo 328 párrafo segundo del Código antes referido. De lo anterior podemos colegir que de acuerdo al Código Electoral Local, únicamente dentro de ese plazo pueden los Representantes de los Partidos Políticos acreditar su personería con alguno de los documentos habilitantes a que hacen alusión las fracciones I y III del numeral 324 de dicho Cuerpo Legal.

En virtud de que el promovente del recurso de inconformidad que nos ocupa perdió la oportunidad procesal para acreditar su personería, y toda vez que no existe otra oportunidad o fase en la que pueda hacerlo valer, se arriba a la conclusión que el presupuesto procesal relativo a la Representación del Partido Político promovente, no puede ser subsanado por medio del escrito que posteriormente presentó el ciudadano José Manuel Salgado Alamilla, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el día veinticuatro de junio del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

La anterior conclusión se ve robustecida atendiendo a que el artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, no establece como obligación procesal para este Tribunal Electoral la de prevenir al promovente de un medio de impugnación en caso de que no haya cumplimentado el requisito que para la interposición de los medios de impugnación contempla el artículo 329, fracción I, inciso c) del Código antes mencionado, por lo que de manera concluyente puede afirmarse que si el promovente de un medio de impugnación en materia electoral local no se encuentra acreditado como Representante legal ante los Organismos Electorales Locales y no acompaña a su escrito de interposición del medio impugnativo que promueve, de algún documento habilitante que le permita acreditar su personería, no tendría ninguna oportunidad procesal posterior de acreditar dicho presupuesto procesal de la acción que intentó, y por ende, la demanda de interposición del Recurso deberá de ser desechada, en virtud de que el acto procesal introductorio de instancia estará viciado de nulidad procesal y por lo tanto el procedimiento impugnativo intentado no podría ser adelantado hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Independientemente que el escrito de interposición del Recurso de inconformidad promovido por el ciudadano David Dircio García adoleció de uno de los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 329 fracción I, inciso c), del Código de la materia, dicho Recurso pudo haber sido promovido de nueva cuenta por diverso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

ciudadano que acreditara que si contaba con facultades legales de Representación, siempre y cuando dicho Recurso fuera presentado en el plazo de cuatro días establecido en el artículo 328, párrafo segundo, del Código Electoral Local.

Sin embargo en la especie no aconteció de esta forma ya que el ciudadano José Manuel Salgado Alamilla presentó su escrito el día veinticuatro de junio del año en curso, es decir dos días después de que se había vencido el plazo para la interposición del Recurso de inconformidad. Resulta claro que si el ciudadano José Manuel Salgado Alamilla, hubiera presentado su escrito el día veintidós de junio del año en curso, que fue la fecha en la que se venció el plazo para la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, se hubiera operado una ratificación del escrito presentado por el diverso ciudadano David Dircio García, y por ende tendría que dictarse un auto en que se admitiera el mismo.

Pero derivado que no aconteció de esa forma, sino que el segundo escrito fue presentado de forma extemporánea, por ende, no pueden convalidarse los vicios de invalidez o nulidad detectados en el primer escrito. Además dicha convalidación sólo podría ser operativa en caso de que el segundo escrito hubiera sido presentado por un Representante que acreditara de forma fehaciente su personalidad, sin embargo de constancias de autos se desprende que el ciudadano José Manuel Salgado Alamilla tampoco acompañó a su escrito de adhesión alguno de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

documentos habilitantes contemplados en las fracciones I y III del artículo 324 del Código Electoral Local, mediante los cuales comprobara de manera fehaciente las facultades legales con las que promovió el segundo escrito.

Resulta evidente que tanto el ciudadano David Dircio García como el diverso ciudadano José Manuel Salgado Alamilla, tenían la carga procesal de acompañar a sus respectivos escritos los documentos habilitantes que les permitiera acreditar su personería en el recurso que pretendían instaurar. Sin embargo, del informe circunstanciado se desprende que el primero de los ciudadanos aludidos no se encuentra acreditado ante los Organismos Electorales Locales como Representante del Partido del Trabajo, ni acompañó su escrito de demanda documento alguno del que se pudieran desprender las facultades con las que promueve; en relación con el segundo de los ciudadanos citados, de constancias de autos se desprende que tampoco adjuntó a su escrito de adhesión algún principio de prueba escrito del que se pudieran desprender sus facultades de Representante del Partido del Trabajo, y del informe circunstanciado rendido no pueden obtenerse indicio alguno que permita tener por acreditada la personería del ciudadano José Manuel Salgado Alamilla, en virtud de que la autoridad administrativa electoral fue omisa en pronunciarse sobre tal cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

Sin embargo, es ocioso dilucidar la cuestión de si el ciudadano José Manuel Salgado Alamilla, se encuentra acreditado como Representante del Partido del Trabajo antes los Organismos Electorales Locales, ya que como se ha demostrado durante la presente resolución la presentación de su escrito fue extemporánea, y por ende, no podría producirse la convalidación del escrito de interposición del recurso de inconformidad primeramente presentado.

En razón de las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional estima que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y IV, del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ello, resulta procedente el desechamiento de plano del recurso de inconformidad promovido por el ciudadano David Dircio García, el cual se ostentó con la calidad de Coordinador Municipal del Partido del Trabajo, sin haber acreditado con documento fehaciente alguno la calidad con la que promovió dicho medio de impugnación.

TERCERO.- Requisitos de Procedibilidad. Este Tribunal considera que los escritos presentados por las partes promoventes en los juicios para la protección de los derechos político electorales que se resuelven, cumplen con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

I) ARMANDO MANUEL PÉREZ PINEDA y ANDRÉS VARA SALGADO.

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estado de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna.

En la especie, los enjuiciantes promovieron el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, toda vez que, resulta un hecho público y notorio la publicación realizada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha dieciocho de junio del año en curso, mediante la cual se dio a conocer la integración de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, es decir, que el término de cuatro días comenzó a computarse a partir del día diecinueve y feneció el día veintidós de junio del año dos mil quince, y tal y como de autos se advierte que los presentes juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fueron presentados el día veintiuno de junio del año en curso, lo cual se corrobora con los acuses de recibido de la demanda que obran a fojas 1 y 43 del toca electoral que se conoce, de tal forma, que es evidente que los actores presentaron de manera oportuna su medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

b) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la credencial de elector así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político al que dice pertenecer.

En la especie, es un hecho notorio que los ciudadanos que interpusieron los juicios ciudadanos son candidatos a regidores para el ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, postulados por distintos partidos políticos, conocimiento que se obtiene mediante la publicación realizada por el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"¹, de fecha ocho de abril del año en curso, en la cual se visualizan los nombres de los enjuiciantes, información que resulta suficiente y adecuada, puesto que el fin de imponer la

¹ Periódico Oficial "Tierra y Libertad", visible en la pág. Electrónica (<http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2015/5278%203A.pdf>) tercera sección, pág. 6, consultado el 19 de agosto del 2015, aplicable en términos de los criterios de las notas 2 y 5 citadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

carga procesal a los actores conforme lo señala el Código comicial, no es un formalismo, sino que, el objetivo que se busca es que en autos se encuentre demostrada la legitimación para promover.

De tal forma, que resulta suficiente para tener por acreditada una posible afectación a su esfera jurídica y guardar una relación con los actos que se impusieron al momento de incoar la demanda.

Sirve como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-39/99.—Actor: Roberto Sánchez Viesca López.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

Recursos de apelación. SUP-RAP-24/2011 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos con excepción de las partes considerativa y dispositiva relativas a que el Coordinador General de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México no son responsables de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que son aprobadas por una mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización Ciudadana "Partido Progresista de Coahuila".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

c) Definitividad. El acto impugnado es definitivo, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele la parte actora, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

CUARTO. Agravios de los promoventes. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

esgrimidos, hechos valer por los enjuiciantes, en sus escritos de interposición, en esencia, expresan lo siguiente:

A) Ciudadano Armando Manuel Pérez Pineda, aduce en síntesis los siguientes agravios:

PRIMERO. Violación al procedimiento de asignación de regidurías. El acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2015 de 17 de junio de 2015, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, impugnado, viola en mi perjuicio el orden de prelación y orden decreciente en la asignación de regidurías del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos. Del contenido de los artículos 18 y 245 fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se deriva que los resultados de la votación captada por las diferentes planillas contendientes en las urnas, luego de someterse al escrutinio y cómputo en casilla y ser asentada en las respectivas actas -en términos de los artículos 226 a 232 del código local— producirá dos efectos: 1) que el correspondiente consejo municipal electoral entregue las constancias de mayoría relativa a los candidatos a presidente municipal y síndicos que hayan sido ganadores; y aparte, 2) que el Consejo Estatal, con base en los mismos cómputos, efectúe el cálculo necesario para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.

En cuanto a la asignación de las regidurías, el artículo 18 del código local dispone que la asignación de regidurías se sujetara a las siguientes reglas:

- a) Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente.
- b) El resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas, y
- c) Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

La votación captada por una planilla contará por igual para todos sus integrantes, tanto a los de mayoría relativa, como a los representación proporcional, pues se trata de la misma votación; cuando el ciudadano acude a manifestar su voluntad en las urnas, marcando en una boleta el recuadro de una planilla de candidatos a munícipes, emite su voto no a favor de un solo candidato ni en beneficio de una fórmula, sino en pro de un grupo que contendió en forma indivisible.

Lo expuesto pone de relieve que, ordinariamente, la relación entre los miembros de la planilla prevalece desde su registro y perdura, inclusive, al accederse a la integración del ayuntamiento.

Cabe resaltar que las reglas dispuestas en el citado numeral no aluden expresamente al principio de paridad de género, pero tampoco lo excluyen, asimismo que conforme al Acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015 ya invocado, a efecto de armonizar la garantía en la integración paritaria del órgano municipal perseguida por el orden constitucional y legal, y la mayor observancia posible de las listas presentadas por los partidos políticos, el Consejo local debió observar las siguientes medidas:

A) Tomando como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente, debió asignar las regidurías en el orden de prelación que ocupaban las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantizara la paridad en la integración del Ayuntamiento.

B) Sólo en caso de que el orden de la lista del partido no garantizara el cumplimiento del principio de paridad, se asignaría la regiduría al candidato o candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista, y en caso de que corresponda otro regidor al partido debía asignarse a un integrante de sexo distinto al que primeramente le fue asignado.

Vistas las premisas indicadas, en el caso concreto se vulneró el indicado artículo 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, pues la autoridad responsable debió asignar las regidurías en el orden de prelación y decreciente que ocupaban las candidaturas de las listas registradas, con base en los resultados obtenidos en la elección correspondiente.

En cambio, la autoridad electoral modificó el orden de prelación, ya que no fue decreciente, como lo exige la norma, sino que asignó las regidurías tomando en consideración a los partidos políticos que obtuvieron el menor porcentaje de votación, cuando la regla es de mayo a menor, afectando así las asignaciones,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.**

incluida la que me correspondía por cuestión de orden decreciente.

Aquí cabe precisar, no se discute la regla sobre paridad de género, sino la incorrecta forma de asignación de las regidurías, pues el orden decreciente riguroso es el rector base del establecimiento de las regidurías, a la luz del principio de alternancia, que está imbitito en la paridad de género.

En consecuencia, al momento de realizar la designación de regidores debe respetarse el principio de orden decreciente armonizado con el de alternancia.

Aquí debe tenerse presente que en el caso concreto, la lista registrada por todos los Partidos políticos fue presentada conforme a los principios de paridad y alternancia, lo cual denota su voluntad para que la designación de sus regidurías se realizara conforme a los principios de paridad y alternancia.

Sin embargo, en el caso concreto la autoridad electoral administrativa desacató esas reglas, pues no aplicó ese orden decreciente.

En consecuencia, debe ser modificada la asignación de regidurías, para que se cumpla con las premisas normativas indicadas.

SEGUNDO. Vulneración del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución.

El 6 de junio de 2015, el Consejo Estatal Electoral aprobó el ACUERDO IMPEPAC/CEE/150/2015, por el que se dieron a conocer los criterios que serán aplicados por dicho órgano comicial, para la asignación de, entre otros, regidores integrantes de los treinta y tres ayuntamientos de la entidad.

En el acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2015 de 17 de junio de 2015, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió la declaración de validez y calificación de la elección de 07 de junio de 2015, respecto del cómputo total y la asignación de regidores en el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas, bajo reglas no fijadas con anterioridad.

Para tener un panorama más claro del caso, es necesario tener en cuenta que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

Constitución, prevé que las leyes electorales tanto federal, como locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Ello tiene como objeto, de acuerdo con la exposición de motivos de la reforma que agregó esa norma a la Constitución, crear el marco adecuado para dar plena certeza al desarrollo de los procesos electorales.

En otras palabras, dicho mandato constitucional pretende dotar de la mayor certeza posible a los procesos electorales, al dejar claras cuáles son las reglas del juego antes de que inicien tales procesos. Ahora bien, en relación con la connotación "modificaciones legales fundamentales" a que se refiere el artículo 105 de la Constitución, es menester señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 87/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES', CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", fijó los siguientes elementos jurídicos que deben ser tomados en consideración para obtener el sentido de la connotación respectiva:

- a) Que sin importar la jerarquía de la norma, su modificación tenga por objeto cambiar las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral.
- b) Que esa modificación implique el otorgamiento, cambio o eliminación de algún derecho u obligación de hacer, no hacer o de dar para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Aquí cabe precisar que por "norma" no sólo debe entenderse la que es generada exclusivamente por el poder legislativo, sino cualquier regla emanada por un ente público, cuyo contenido sea imperativo.

En ese sentido, es evidente que se está frente a reglas que modificaron sustanciales el desarrollo del proceso electivo que nos ocupa.

Es así, porque la autoridad responsable, en forma indebida, emitió y aplicó reglas para la asignación de regidores integrantes de ayuntamientos de la entidad, en un periodo contrario al artículo 105 Constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.**

Y en el supuesto de que no se considere el citado precepto constitucional como regente del actuar exigido a la autoridad electoral responsable, su proceder vulneró los principios de certeza y seguridad jurídica que deben imperar en los procesos electorales.

En efecto, de conformidad con lo que establecen los artículos 23 fracción V de la Constitución local y 160 del Código local, los procesos electorales ordinarios, entre otros, para la renovación de los Ayuntamientos, contemplan las siguientes etapas: Preparación de la elección, jornada electoral y resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

El Consejo Estatal Electoral, conforme a la actividad marcada con el numeral 63 del calendario de actividades del proceso electoral local ordinario del año 2014-2015, dio inicio al período de campañas electorales de candidatos a Diputados y miembros de los Ayuntamientos, que comprendió del 20 de marzo al 3 de junio de 2015.

Entonces, si el acuerdo IMPEPAC/CEE/150/2015 del Consejo local se emitió el 6 de junio de 2015, ello significa que los criterios para la asignación de regidurías se fijaron en el lapso en que se encontraban en curso las campañas electorales de los candidatos.

Tal circunstancia, acredita la transgresión de las normas que rigen el proceso electoral en el Estado, pues lo óptimo es que los criterios se hubieran emitidos antes del inicio del periodo de precampañas, para que los partidos políticos generaran, desde su inicio reglas y medidas acordes con su cumplimiento.

Esto es, el Consejo electoral debió considerar las medidas afirmativas señaladas expresamente para garantizar la paridad en el acceso a cargos de elección popular, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Estatal, la Ley Electoral Local y las reglas contenidas expresamente en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015.

Ninguna de las medidas de paridad preestablecidas para el registro de candidaturas incluidas en el Acuerdo indicado, señalan la modificación de las asignaciones de las regidurías por virtud de la paridad de género.

De tal suerte, no se trata de una pauta jurídicamente preestablecida y por ende válida en el proceso electoral, de conformidad con el sistema de fuentes que rigió el proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

Es verdad que en el análisis de los temas relativos a la aplicación del principio de paridad de género en la integración de planillas, de forma vertical y horizontal, la obligación de cumplir con ese principio es permanente; sin embargo, las medidas pertinentes para generar la participación igualitaria de ambos géneros se actualizó al validarse los registros de las planillas. Y no obstante, ahora, el órgano electoral responsable modifica las reglas de asignación de las regidurías dentro del plazo que la constitución prohíbe.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han considerado que la paridad es un mandato de optimización, cuyo cumplimiento debe buscarse en la mayor medida posible, de ahí que la autoridad deba procurar su armonización a la luz de otros principios y valores del ordenamiento.

Esto es, se violentó el derecho de auto organización de los institutos políticos actores, incluido del que me registró, pues si bien estaban obligados a respetar dentro de sus procesos internos de selección la participación efectiva de ambos géneros, tales medidas fueron acatadas al validarse los registros de las planillas por el propio ente responsable.

Además, en particular, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, en la sentencia dictada en el juicio SMJDC- 287/2015 y acumulados, así como en la diversa SMJ-DC-279/2015, resolvió que: a) la elaboración de

los lineamientos y requisitos de postulación de candidatos a cargos públicos es el momento idóneo para que la autoridad administrativa electoral establezca medidas afirmativas para garantizar la paridad en la postulación; b) al analizar el acuerdo que establece tales lineamientos, la autoridad jurisdiccional puede analizar si las medidas adoptadas son suficientes y razonables; y c) el principio de certeza, como manifestación concreta de la seguridad jurídica, implica la previsibilidad que razonablemente cabe esperar en la actuación de las autoridades estatales, es decir, que los actores políticos conozcan aquello que les resulta exigible dentro del proceso electoral y que deben esperara de la autoridad.

Por ende, los criterios de asignación de las regidurías indicados en los actos ahora impugnados, no deben regir, pues vulneran el principio de certeza y seguridad jurídica en tanto que todo acto o resolución emitido por autoridades en el ámbito electoral, debe tener como sustento normas aprobadas y publicadas con la antelación necesaria a efecto de que quienes habrán de acatarlas conozcan su contenido y alcances.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

Esto es, las determinaciones y demás actos que tiendan a permitir la participación de los partidos políticos sustentada en la emisión de reglas para procesos electorales, no deben surtir efectos si se emiten durante el desarrollo del propio proceso, en todo caso dichas disposiciones sólo serán aplicables, en su caso, para procesos electivos futuros, a celebrarse en la señalada entidad federativa y no en el presente, procurando el respeto al principio de equidad en la contienda.

Los razonamientos precedentes tienen sustento en lo estatuido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, el cual dispone que en el ejercicio de la función electoral, las autoridades electorales tienen que garantizar que todos sus actos estén guiados por los principios rectores de la materia, a saber certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En consecuencia, lo procedente es nulificar los criterios de aplicación emitidos por el órgano comicial responsable, en los actos impugnados, para la asignación de regidores integrantes de los ayuntamientos de la entidad.

B) Andrés Vara Salgado, aduce en síntesis los siguientes agravios:

[...]

1- Me causa agravios el fallo que se combate, en razón de que transgrede en mi perjuicio los dispositivos lo. de nuestra Carta Magna, en relación con los numerales 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Se violan en perjuicio del recurrente los numerales de las leyes, convenciones y pactos internacionales que preceden, en especial en lo referente al control de constitucionalidad y convencionalidad ex Officio en Materia de Derechos Humanos, ya que en ningún momento los integrantes del Consejo Estatal Electoral se ajustan a dichos ordenamiento, especialmente lo relacionado con el control de constitucionalidad y convencionalidad ex Officio en Materia de Derechos Humanos, ya que aun cuando hay varias interpretaciones todas las autoridades, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes preferir aquellas que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos, lo cual no sucedió en la especie.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

Ello es así, en virtud de lo siguiente.

Es de explorado derecho que todas las resoluciones que emita la autoridad jurisdiccional deben ser claras, precisas y congruentes; ello es, deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas y acciones.

Conforme a lo anterior, las decisiones que dicten las autoridades deben cumplir, entre otros, con tres principios jurídicos fundamentales, a saber: claridad, congruencia y exhaustividad:

= El primero se refiere a la precisión de las frases escritas en las resoluciones;

= El segundo ordena que toda resolución se ocupe exclusivamente de las personas, cosas y acciones que se refiere el asunto origen del acuerdo; y

= El tercero establece que deben analizarse todos los puntos que hayan sido objeto de discusión.

En ese contexto, la determinación que se impugna viola a todas luces los principios mencionados, así como los preceptos precisados y las formalidades esenciales del procedimiento, tal como se demostrará en los párrafos subsecuentes puesto que dicho veredicto en ningún momento cumple con los requisitos y formalidades del procedimiento, esto es, no está debidamente fundado ni motivado.

Del análisis que se haga del auto que se recurre, se desprende a todas luces que se irroga en mi perjuicio el principio de legalidad y seguridad jurídica, puesto que la elección celebrada el siete de junio último en el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, en la cual el ciudadano Andrés Vara Salgado fue registrado como primer regidor del Partido Político Movimiento Ciudadano se finalizó con irregularidades sustanciales de fondo en el proceso de elección, debido a:

a).- La conformación de la planilla de Movimiento Ciudadano, misma que se registró conforme a derecho en tiempo y forma en el Instituto Nacional Electoral, de la siguiente manera:

= PRESIDENTE: JUAN FRANCISCO AXOMULCO VARA

SUPLENTE: EFRAÍN CASAREZ MALDONADO

= SÍNDICO: PERLA RIVERA MORALES SUPLENTE: MARICELA ZEFERINO SINTILLO

= 1ER REGIDOR: ANDRÉS VARA SALGADO

SUPLENTE: JESÚS LEYVA HERNÁNDEZ

= 2DO REGIDOR: ALBA NYDIA ARAGÓN CADENAS SUPLENTE:
BRENDA GARCÍA JIMÉNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

- = 3ER REGIDOR: CARLOS PERDOMO ALMANZA SUPLENTE:
ANDRÉS MARTÍNEZ DÍAZ
- = 4TO REGIDOR: ERIKA CORDERO GREGORIO SUPLENTE:
WENDY YAZMIN TORRES GONZÁLEZ
- = 5ta REGIDOR: ELÍAS MORENO MARCHAN SUPLENTE: JAVIER
MAZÓN CRUZ.

Nótese que para la conformación de la planilla se tomó en cuenta la equidad de género en términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

A pesar de lo anterior el 17 de junio último, sin previo aviso al suscrito, se determinó que la ganadora del puesto registrado, y cuyo titular es el recurrente, a la ciudadana Alba Nydia Aragón Cadenas con el argumento de que se le otorgaba a ella la regiduría atendiendo el principio de equidad de género.

Ahora bien, el principio mencionado tiene su fundamento en el artículo 180 del código citado, por lo que resulta óbice citarlo:

[...]

Del análisis que se haga del numeral precitado, claramente se demuestra primeramente lo siguiente:

En la parte final del dispositivo en cuestión con meridiana claridad se comprueba que expresamente dice: "Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente." Ello significa que la equidad de género se contempla en la lista de regidores alternándola con distinto género hasta que se llegara a agotar la misma, en consecuencia de la planilla que presentó el Partido Movimiento Ciudadano quedó formalmente cumplida dicha equidad, es decir, en la lista que se registró ante la autoridad competente, se realizó conforme a derecho, tan fue así que se tuvo el registro por parte del Instituto Nacional Electoral que otorga para tales efectos, y dicho numeral en ninguna parte establece que el Consejo Estatal Electoral debe aplicar una vez concluida la elección la paridad de género en la asignación de regidurías, extralimitándose en sus funciones, pues la parte final del artículo en comento en claro al respecto, al disponer expresamente;

"Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

En ese orden de ideas, es claro el dispositivo, al ordenar que la lista de regidores alterne las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente, más no faculta al Consejo Estatal Electoral para que su árbitro y capricho decida acordar la integración de los regidores una vez concluida la elección cómo se desprende del esquema siguiente.

[...]

Obsérvese como se sustituye al recurrente, nombrando en mi lugar a la C. ALBA NYDIA ARAGÓN CADENAS como segunda Regidora.

A mayor abundamiento los integrantes del Consejo Estatal Electoral realizan una interpretación errónea de lo que establece la constitución al respecto, y ellos mismos lo reconocen al asentar a fojas 11 del acuerdo que se combate que la constitución estableció expresamente el principio de paridad de género para la conformación de las candidaturas federales y locales, como medida específica para lograr la participación política de las mujeres en el ejercicio de los cargos de elección popular, esto es, la constitución estableció expresamente el principio de paridad de género para la conformación de las candidaturas federales y locales, como medida específica para lograr la participación política de las mujeres en el ejercicio de los cargos de elección popular, más no para que después de la elección decida arbitrariamente como se integrará el cabildo decidiendo quienes son los Regidores que estarán en funciones, excediéndose de sus funciones en agravio de mis derechos fundamentales.

A fojas 12 del acuerdo que se recurre, expresamente los integrantes del Consejo Estatal Electoral reconocen que de las disposiciones legales que prevén acciones afirmativas se refiere a la postulación de mujeres en las candidaturas a cargos de elección popular, en relación con los principios de igualdad sustantiva, paridad de género y alternancia en la conformación de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo cual es a todas luces contrario a derecho la asignación de los integrantes de los ayuntamientos, ya que no se encuentra prevista en dispositivo alguno, pues insisto la cuota de género está prevista para la postulación de candidaturas, y además no se les faculta para modificar la lista de regidores integrantes del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, como se desprende a fojas 12 del Acuerdo de marras.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

Resulta palmario resaltar que el argumento con el que se otorgó la regiduría a la ciudadana mencionada, dista mucho de lo que regula el código de la materia, con lo que se desprende un abuso de autoridad derivado de un acto ilícito a lo reformado en materia electoral a partir de la publicación el 10 de febrero de 2014 mediante la cual se transformó el modelo electoral del país, al disponerse diferentes formas de competencias en la organización de las elecciones tanto federales como locales.

2.- Me causa agravios el acuerdo de marras, en virtud de que vulnera en mi perjuicio los dispositivos lo. de nuestra Carta Magna, en relación con los numerales 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que se me discrimina al desconocérsese mi derecho como Regidor.

Los agravios que se causan al inconforme, consisten en que sin más ni más la autoridad efectúa una serie de sumas, sin explicar y menos analizar la manera, forma y términos de cómo se integra un componente fijo del porcentaje en términos reales y un componente variable, que se modificaría de conformidad la cual se calcularía en los términos descritos a fojas 8 y 9 del acuerdo, esto es, no explica la forma de cómo se obtuvieron dichos porcentajes, limitándose únicamente a considerar de manera dogmática e irrefutable el porcentaje, sin ningún argumento fundado y motivado de cómo llegó a tal conclusión, para la asignación de regidores.

Siendo igualmente ilegal la instrucción que se le da al Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal Electoral, para que haga entrega de las constancias respectivas a los regidores electos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, ya que la Regiduría asignada corresponde al inconforme de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos por el partido Movimiento Ciudadano.

En ese orden de ideas, es inaplicable el artículo 17 del ordenamiento legal invocado por el Consejo Estatal Electoral para la asignación de regidores al Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, por el principio de representación proporcional.

Al no entenderlo así los integrantes del referido Consejo, me causan los agravios que se expresan, violando en mi perjuicio los requisitos esenciales del procedimiento como el debido proceso y los principios generales del derecho, razón por la cual debe declararse procedente el recurso que se interpone, para el efecto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

de que se me respete mi cargo de Primer Regidor. Se violan, en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como las formalidades esenciales del procedimiento, los artículos y tratados internacionales como las convenciones de cuentas.

[...]

En términos de los agravios planteados, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** de los inconformes consiste esencialmente en que se revoque el acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2015, en el cual, el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió la declaración de validez y calificación de la elección, respecto del cómputo total y la asignación de Regidores en el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas, por distintas razones, las cuales serán resumidas a continuación.

En tal virtud, la **causa petendi**, de los promoventes en esencia, se sustenta en que se realizó en forma incorrecta la aplicación del principio de paridad, debiendo observar los artículos 18 y 180 del código comicial electoral.

Así, la **litis** en el toca electoral que nos ocupa, se constriñe en determinar si el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, realizó una correcta asignación de los regidores del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, y en su caso de no ser así, realizar una nueva asignación de regidores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

QUINTO. Síntesis de agravios. En principio, este Tribunal se avocará a estudiar los agravios que hacen valer los recurrentes, de manera agregada o aislada, sin que ello cause afectación jurídica a los impugnantes, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión legal, sino que lo trascendental, es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.”

En tal sentido se procede a relacionar los agravios de cada uno de los actores, siendo estos los siguientes:

ARMANDO MANUEL PEREZ PINEDA

- Causa agravio al actor que no se haya aplicado el orden de prelación y el orden decreciente al momento de asignar los regidores por el principio de paridad.
- La responsable debió considerar la aplicación de los artículos 18 y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la asignación de regidores.
- Se violentó el artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando leyes actualmente al implementar el acuerdo IMPEPAC/150/2015 de fecha seis de julio del año en curso.
- Se violentó el derecho de auto organización de los partidos políticos toda vez que los partidos cumplieron con la paridad al momento de postular candidatos.

ANDRÉS VARA SALGADO.

- Causa agravio, la falta de fundamentación y motivación del acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

- El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, no explica y menos analiza la forma en como obtuvo esos porcentajes para la asignación de regidores.
- El artículo 41 de la Carta Magna, no señala que se debe de implementar la paridad de género al momento de conformar los regidores de un ayuntamiento.

En virtud de que los agravios esgrimidos guardan relación entre sí, éstos serán examinados en forma conjunta, como a continuación se procede.

SIXTO. Estudio de fondo.

Del análisis de los escritos de demanda interpuestos por los enjuiciantes, a juicio de este órgano jurisdiccional, se consideran **fundados** los agravios esgrimidos sobre la falta de motivación y fundamentación por parte del Consejo Estatal Electoral responsable, en el acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2015, que hace valer el Ciudadano Andrés Vara Salgado y por estar referido al cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, a que se refiere el artículo 41, fracción VI, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, benefician al Ciudadano Armando Manuel Pérez Pineda, razón por la cual por cuestión de metodología es prudente entrar al estudio de dichos agravios antes de considerar los relacionados con la asignación de regidores en observancia al principio de paridad de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

Por técnica jurídica y para el efecto de determinar si el órgano responsable fundó y motivó la modificación del orden de prelación de las listas propuestas por los partidos políticos en razón de aplicar acciones afirmativas a favor del principio de paridad de género, es conveniente señalar lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra señala:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal** del procedimiento..."

El énfasis es nuestro.

En esencia, el precepto legal antes transcrito, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, resultando necesario precisar lo que debe entenderse por los términos "*Fundar y Motivar*".

El término "*Fundar*", consiste en: "*...Apoyar algo con motivos u razones eficaces// Establecer, asegurar, y hacer firme una cosa...*" (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1599)

El concepto, "Motivar" significa "...Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa" (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1545)

En este orden, la fundamentación es una obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

y la motivación es una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, mismo que establece lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero **la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa**"²*

Es importante enfatizar que el órgano responsable debe garantizar que sus actos y determinaciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad, esto es, "*el estricto cumplimiento a las normas electorales vigentes o la adecuación a la ley respecto de toda actuación, para el efecto de que las autoridades electorales funden y motiven las resoluciones que emitan.*" —según Enrique López Sanavia, en su obra *Glosario Electoral actualizado, Tercera Edición, 2007.*—

² UNAM. Correlación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Página electrónica visible en (<http://info4.juridicas.unam.mx/const/tes/8/21/10111.htm>), consultada el 10 de julio de 2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

De ahí que el Consejo Estatal Electoral responsable tiene la obligación de que sus decisiones dictadas se sujeten invariablemente al principio de legalidad, debiendo fundamentar y motivar lo pronunciado por éste. En el caso de no ser así, este órgano jurisdiccional electoral tiene la facultad de vigilar la legalidad de los actos y resoluciones que violenten de manera directa a la Constitución o a la ley electoral estatal, y de ser procedente revocar el acto para encaminarlo hacia lo que dispone expresamente la ley.

Lo anterior, es sustentado en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—*De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Bajo esta tesitura, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación para los órganos administrativos electorales de fundar y motivar sus actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso actualice en las hipótesis normativas; sin embargo, para ello basta, que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que esencialmente se comprenda el argumento expresado, pues la omisión de motivación o fundamentación implica la ausencia de preceptos legales aplicados y de motivos aducidos por el órgano responsable para tomar su determinación, al existir fundamentación y motivación y argumentación legal correspondiente, o en su caso, que las mismas sean tan imprecisas que no se den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

órgano responsable, extremos éstos últimos en los que se puede considerar la falta de cumplimiento de la garantía de legalidad.

Sobre el particular, es aplicable como criterio orientador, la tesis relevante emitida por la Sala Superior que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. *La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social. 2 de marzo del año 2000. Unanimidad de votos.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del Acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2015, en específico la modificación del orden de prelación de las listas propuestas por los partidos políticos en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

razón de aplicar acciones afirmativas a favor del principio de paridad de género.

En esta tesitura y del análisis del acuerdo que se impugna, a juicio de este Tribunal Colegiado, se estiman como **fundados** los agravios esgrimidos por los enjuiciantes, dado que la autoridad administrativa electoral, no fundamentó ni motivó el acuerdo impugnado, pues del mismo se advierte que no motivó el por qué se justifica la medida adoptada, esto es, que la responsable en esencia, para determinar la necesidad de modificar el orden de prelación, hubiera realizado una serie de argumentos que motivaran la conclusión adoptada, es decir, la garantía que consagra la Carta Magna en su artículo 16, sobre la obligación de cualquier órgano de justicia **y administrativo** de fundamentar y motivar, pues, se basa no como un acto formal, si no que reviste de importancia, toda vez que la simple molestia que produce una autoridad a los titulares de aquéllos derechos o deberes, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, ello con el fin de que el sujeto afectado tenga pleno conocimiento de los fundamentos y razones que dan origen al acto, incluso para que, si a su interés conviniese, estuviera en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Circunstancia que no aconteció al momento de emitir el acuerdo que hoy se impugna, dejando a un lado la obligación de fundar y motivar todos aquellos actos que como órgano colegiado se aprueban por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, generando certeza jurídica de las circunstancias de hecho y de derecho, que se hubieran considerado para afectar la esfera jurídica de los receptores directos por la emisión del acuerdo que hoy se impugna, y en el mejor de los casos, se vean satisfechos los actores con la decisión fundada y motivada adoptada por la autoridad responsable, sin embargo como se puede observar, el acuerdo carece de fundamento legal alguno al momento de justificar las medidas o acciones afirmativas a favor de la paridad de género, como se aprecia a continuación.

"...Como se puede apreciar la relación de miembros del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, no cumple con el principio de paridad de género, motivo por el cual este órgano comicial procede a realizar las modificaciones relativas al cumplimiento con el principio de referencia.

[...]

Para efecto de aplicar la paridad de género en la asignación de regidurías por los principios de igualdad y paridad entre los géneros y la acción afirmativa (hasta cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género) prevista en el Código Electoral local para la postulación de candidatura.

[...]

Si bien es verdad que la legislación electoral de Morelos no existe una disposición normativa que imposibilite a las mujeres acceder a los cargos públicos también lo es, que aun con la aplicación de las reglas y principios establecidos para la lograr la efectiva participación de las mujeres en los cargos de elección popular, no se ha logrado la representación paritaria...

[...]

Con lo anterior expuesto se pone de manifiesto que aducido por los recurrentes, el criterio sustentado en las tesis IX/2014 del rubro CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA), la cual es de aplicación al presente caso, ya que guarda la misma razón de decisión...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

El fundamento se encuentra en el mismo bloque de constitucionalidad (principio de igualdad real o sustantiva y no discriminación) cuya finalidad es contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación(SIC) de la historia.

[...]

En acatamiento al principio de progresividad, debe conservarse como criterio para interpretar el sistema electoral de Morelos, no solo porque el artículo 41 de la Constitución obliga a que la paridad de género se aplique en las legislaturas estatales, sino además, porque esta interpretación resulta coherente con el sistema de asignación de los integrantes del ayuntamiento, donde también se prevé la cuota de género...”

En estas circunstancias, se advierte que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo que se impugna carece de fundamentación y motivación, pues, no cita los preceptos legales en que apoye la determinación adoptada, ni los motivos por los cuales determinó la necesidad de modificar el orden de prelación.

De tal forma que la responsable incumple con la obligación de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, consistente en fundar y motivar sus actos, citando las disposiciones legales aplicables al caso y las razones de su aplicabilidad, a efecto de que los interesados puedan formular adecuadamente sus defensas; pues no basta con exponer razones, máxime si son inadecuadas o inexactas, pues la ausencia de cumplir con tal obligación infringe la garantía que otorgan dichos artículos.

En razón de lo expuesto, es que se tiene sustancialmente **fundado** el agravio referente a la falta de fundamentación y motivación por los motivos antes expuestos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

En tal sentido y tomando en consideración que se ha tenido como fundado el agravio, resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitir uno nuevo el cual debe de estar debidamente fundado y motivado.

Considerando lo anterior, y toda vez que se ha visto colmada la pretensión de los impetrantes en cuanto la falta de fundamentación y motivación, resulta innecesario entrar al estudio de fondo de los demás agravios, siendo lo procedente, ordenar que se emita un nuevo acuerdo el cual cumpla con las formalidades esenciales que establecen los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Carta Magna.

Así este órgano colegiado tiene como fundado el agravio consistente en la violación de los preceptos constitucionales 14 y 16, por lo que es procedente **revocar** el acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2015 impugnado por los recurrentes, ordenando al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emita un nuevo acuerdo en el cual se realice una correcta fundamentación y motivación de cada una de las etapas en que se desarrolla la fórmula de asignación del artículo 18 del código comicial, tomando en consideración los nuevos criterios establecidos en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SUP-JRC-680/2015 y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

acumulados SUP-JRC-681/2015, SUP-JRC-682/2015, SUP-JRC-83/2015, SUP-JDC-1263/2015, SUP-JDC-1264/2015, SUP-JDC-1265/2015, SUP-JDC-1266/2015, SUP-JDC-1267/2015, SUP-JDC-1268/2015, SUP-JDC-1269/2015, SUP-JDC-1276/2015, SUP-JDC-1277/2015 y SUP-JDC-1278/2015, expedientes que guardan relación con el estudio de la paridad de género.

Acto seguido, deberá realizar los trámites necesarios a efecto de que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la asignación de las regidoras y regidores del Ayuntamiento Municipal de Tlaquiltenango.

Para lo cual, se le otorga al Consejo Estatal Electoral responsable un plazo de tres días contados a partir de recibir la notificación, a fin de dar cumplimiento a lo aquí ordenado, debiendo notificar a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en un plazo de veinticuatro horas, sobre el cumplimiento del mismo, apercibido que no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, se podrá hacer acreedor a una medida disciplinaria, en términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** el recurso de inconformidad identificado con la clave TEE/RIN/377/2015-1, en términos de la parte considerativa segunda de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

SEGUNDO.- Resultan **fundados**, los agravios consistentes en la falta de fundamentación y motivación por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales para el Estado de Morelos, que hacen valer los actores en los juicios ciudadanos, de acuerdo con los argumentos contenidos en el considerando sexto de esta resolución.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2015 del diecisiete de junio del presente año, emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como la expedición de las constancias de asignación respectivas a los regidores electos del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emita un nuevo acuerdo, en términos de lo expuesto en la parte *in fine* del considerando sexto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y **fíjese en estrados** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general; con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSO DE INCONFORMIDAD.

TEE/JDC/317/2015-1 Y SUS ACUMULADOS,
TEE/JDC/357/2015-1, TEE/RIN/377/2015-1.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL